



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021 – 00364** - 00

Revisado el presente asunto, se observa que este Despacho no es el competente para conocer del proceso de la referencia acorde a la naturaleza de la acción (DECLARATIVA), toda vez que el debate se centra en aspectos relacionados con **el reconocimiento y pago de servicios de urgencias correspondientes** al SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, cuya prestación de los servicios de salud se realizó en cumplimiento a las normas legales que regulan ese procedimiento, aún sin autorización de la EPS, según se aduce en los fundamentos fácticos de la acción.

Como se puede observar, con ocasión a la situación planteada, la acción de marras no se deriva de una controversia contractual por la prestación de servicios de salud, sino de una suscitada entre la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ y la IPS MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por obligaciones derivadas de servicios de urgencias, no contratados.

El art. 622 del C.G.P., que modificó el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como competencia de los jueces laborales:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Conforme a lo atrás esbozado, se observa que la actuación debe ser conocida por el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto la controversia suscitada contempla situaciones relativas a la prestación de servicios médicos de urgencia propios de la seguridad social, conforme al art. 2° de la norma atrás invocada.

Deberá tenerse en cuenta para efectos de lo indicado anteriormente, que no se trata de un proceso ejecutivo con sustento en las facturas, que por el principio de autonomía y regulación comercial, sí corresponde su conocimiento al Juez Civil, o de obligaciones contractuales, que conforme la norma citada se asignó también a los mismos, razón por la cual, se considera que la competencia del asunto corresponde a la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso, el cual se rechaza por falta de competencia para conocer del mismo, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Laborales de Bogotá, para lo de su competencia.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 120 del 2-dic-2021